

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente asunto junto con el memorial para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, agosto 14 de 2023.

VANNESA MEJIA QUINTERO
Secretaria,

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO-MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JULIO CESAR GONZALEZ RODRIGUEZ CC. 94502274
YORLENI CAMPO ARAUJO CC. 1144025060
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00066-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2182
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El conciliador del trámite de negociación de deudas de la demandada que se lleva a cabo en el Centro de Conciliación Fundasolco, allega memorial solicitando el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, tal como quedó establecido en el acuerdo de pago, aportando copia del mismo.

Sin embargo, de la revisión que se hace del asunto, no se evidencia que la parte ejecutante halla reportado pago de la obligación ni existe fundamento jurídico para proceder de conformidad, toda vez que el artículo 555 del C.G.P., establece que los procesos de ejecución promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. Adicionalmente a la fecha el trámite se encuentra suspendido para el señor JULIO CESAR GONZALEZ RODRIGUEZ, habiéndose continuado la ejecución con la codeudora Yorleni Campo Araujo, CC. 1144025060 (codeudor), respecto de la obligación contenida en el pagare Pagaré No. 2650004108 , por auto de fecha 22 de junio del 2023.

Ahora, de igual manera se le pondrá de presente a la parte ejecutante para si lo considera pertinente se pronuncie sobre la solicitud dado el acuerdo de pago al que llego con el ejecutado, teniendo en cuenta que este se encontraba ausente al momento de dicha decisión (como refiere en el acta de acuerdo de pago allegada) y no aparece en el texto del acuerdo la solicitud de levantamiento indicada por el conciliador.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares por no ajustarse a derecho. Comuníquese esta decisión al **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASOLCO**.

SEGUNDO.- PONER en conocimiento del acreedor BANCOLOMBIA S.A., la solicitud hecha por el conciliador, y los documentos allegados con ella, para los fines pertinentes.

TERCERO.- Las aludidas autoridades deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de ley 2213 del 2022, según el cual:

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE,
MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 15 DE AGOSTO DEL 2023

G

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05c0261d0c579977217ea19dda30d62913592669f5febbac7ab5afe9598bfde**

Documento generado en 12/08/2023 10:35:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>